

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición de transacción presentada por las partes en el presente asunto, procede el Despacho a verificar los requisitos formales y elementos sustanciales de la transacción y dación en pago como mecanismo de la terminación del proceso y extinción de las obligaciones.

Establece el artículo 1625 del Código Civil, que *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. (...)”* y, además, *“...Por la transacción (...)”*, figura esta que define el artículo 2469 ibidem, como: *“...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”, señalando el artículo 2470 de la misma codificación: la capacidad para transigir, definiéndola como: *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”*

A su turno el artículo 312 del C. G. del P., señala que, en cualquier estado de este, las partes podrán transigir la litis y para que produzca efectos se debe **(i)** solicitar por quienes la hayan celebrado; **(ii)** dirigida al Juez o tribunal que conozca del proceso; **(iii)** precisar sus alcances o acompañando el documento que la contenga. La que será aceptada siempre y cuando se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso.

La dación en pago se conoce como título traslativo de dominio, figura entendida por la jurisprudencia como un *“...modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a este un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o de mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes (...)”*¹

El Consejo de Estado ha definido la dación en pago como *“un acto jurídico de naturaleza convencional que solo se*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo. Sent, 10 de junio de 2010. Radicación 25000-23-27-000-2005-00101 01 (16599). En tal providencia el Consejo de Estado hizo referencia a: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sent del 2 de febrero de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva. Este acto jurídico se encuentra dotado de un elemento material o “corpus” que consiste en la ejecución de una prestación y un elemento intencional o “ánimus” que consiste en el propósito de extinguir una obligación”²

En cuanto a los requisitos de la transacción, sus elementos sustanciales: **(i)** la existencia actual o futura de discrepancias entre las partes; **(ii)** la intención de las partes de poner fin a sus diferencias y, **(iii)** la reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen; elementos que aparecen acreditados en el proceso así:

(i) Existencia actual o futura de discrepancias entre las partes: el proceso ejecutivo que tuvo su origen en la falta de pago de la obligación, en virtud de la que se libró mandamiento ejecutivo, obligación que nació en el pagaré sin número, obligación que se encuentra insoluta a la fecha, pero se pretende su extinción precisamente con la transacción objeto de estudio.

(ii) La intención de las partes de poner fin a sus diferencias: se encuentra acreditado en el plenario y con fundamento en el documento transaccional allegado a los autos, suscrito por las partes el 7 de abril de 2021 en el que se concreta la intención de estas de transar la obligación ventilada en el presente proceso, documento en el que aparece estipulado en las cláusulas primera a quinta, saldar la obligación que generó el mandamiento de pago librado.

(iii) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen; deviene del documento transaccional que NIDIA MARCELA BELTRÁN, concede pagar la obligación mediante la tradición de un inmueble de su propiedad, transando la obligación en la suma de \$182'190.000.00. M/cte y, por su parte, el demandante QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S., concede el extinguir la obligación de modo diferente al pretendido en la demanda, pues allí solicita el pago en efectivo de una suma de dinero y, si bien el pago en efectivo es la prestación de lo que se debe, según el artículo 1626 del Código Civil, por lo que el artículo 1617 ibidem, prevé en el inciso 2º que el acreedor no está obligado a recibir otra cosa de lo que se le deba ni a pretexto del mayor valor del ofrecido, pero QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S., cedió en este derecho al aceptar como pago no la suma líquida de dinero, sino la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 25 de julio de 2002. Radicación 25000-23-26-000-2001-1321-01 (21844).

transferencia de un inmueble. De otro lado la deudora concedió asumir totalmente los gastos de escrituración y registro.

Siendo evidente las concesiones mutuas acordadas por las partes y en sí el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de la transacción.

En cuanto a los requisitos de la dación en pago, aparecen acreditados en el sublite, como veremos:

(i) Ánimo de pagar: es manifiesta la intención de las partes de extinguir una obligación, pues en el contrato de transacción allegado a los autos, se estipuló que en virtud de este la demandada se compromete a saldar la obligación ejecutada y, además, pactaron que realizada la transferencia de dominio del bien inmueble entregado en dación en pago y se remitan los soportes correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, se radicará el memorial de terminación del proceso.

(ii) Diferencia entre la prestación debida y la pagada: en el presente asunto, es palpable la diferencia del cambio de la prestación debida, pues precisamente una de las confesiones que hizo la demandante, consiste en aceptar recibir como pago un inmueble, en vez del pago en efectivo de una suma líquida de dinero pretendida.

(iii) Consentimiento de las partes: requisito que aparece acreditado pues las partes demandante y demandada, al suscribir el documento convinieron: el primero recibir lo que no está obligado un inmueble en lugar de dinero y el segundo a pagar una obligación por un valor que transaron y fijaron distinto del reclamado que fuera materia del mandamiento de pago. Recuérdese que el mandamiento de pago lo fue por valor de \$546'405.737.00 M/cte más intereses moratorios y el bien dado en pago lo transan en la suma de \$182'190.000.00 M/cte, valor inferior al ejecutado.

(iv) La capacidad de las partes: se consta que el documento transaccional fue suscrito por las partes, demandante a través de su representante legal y apoderado y demandada persona natural a nombre propio, por lo que la dación en pago fue pactada por las partes con capacidad para disponer de lo transado, calidades que se encuentran acreditadas en el expediente.

(v) Observancia de las solemnidades legales: como la dación en pago versa sobre bien inmueble, debe efectuarse mediante escritura pública y su correspondiente registro, siendo evidente que la razón por la que no se han materializado tales

actos, en razón a la medida cautelar que recae sobre el inmueble, decretada dentro del proceso. No obstante se evidencia de lo acordado por las partes que la Escritura se efectuará dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la firmeza del auto que apruebe el acuerdo, para lo que las partes en cuanto a la escrituración acordarán en cuanto a la Notaría, fecha y hora, para la comparecencia mediante correo electrónico, el que hará parte integral de este acuerdo, de lo que se evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo factible su cumplimiento una vez se levanten las medidas cautelares.

Conforme a lo expuesto, se impartirá la aprobación a la transacción celebrada entre las partes, mediante documento suscrito el 7 de abril de 2021, la autorización de la venta del bien inmueble embargado, de conformidad con el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, el que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria 50S-40017829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. no hay lugar al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien señalado, dada la modalidad del contrato transaccional, pues la terminación del proceso, se supedita a la inscripción de la dación en pago en el correspondiente registro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

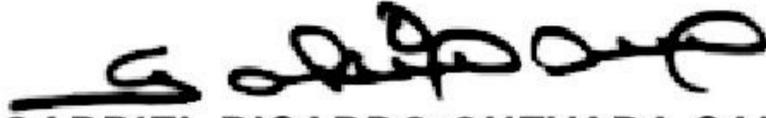
PRIMERO. APRUÉBASE la transacción celebrada el 7 de abril de 2021 por QUAD GRAPHIS COLOMBIA S.A.S. como demandante y NIDIA MARCELA BELTRÁN como demandada, en los términos allí estipulados.

SEGUNDO. De conformidad con el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, SE AUTORIZA la inscripción de la Escritura de dación en pago respecto del bien inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria 50S-40017829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., conforme al pacto celebrado entre las partes en el contrato de transacción del 7 de abril de 2021, para lo cual y una vez las partes informen a este Despacho la Notaría, fecha y hora en que se correrá la Escritura, por secretaría se librarán los correspondientes oficios con destino a la Notaría correspondiente.

TERCERO. Inscrita la Escritura en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40017829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y acreditada la misma, se

dispondrá lo pertinente en cuanto a la terminación de la ejecución y cancelación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ